



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304072020

Expediente : 00977-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00977-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 3 de setiembre de 2020 con Registro N° 33514.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en CD o, en su defecto, de forma impresa, la siguiente información:

“1. Todos los documentos de gestión emitidos por el Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, desde el inicio de la declaratoria de emergencia hasta la fecha, donde se evidencie el cumplimiento de la ejecución de las políticas públicas para la prestación de los servicios de conciliación extrajudicial, (referidos a los Centros de Conciliación y a los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores) tal como dispone el literal “a” del artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS).

2. Todas las propuestas normativas e informes situacionales que el Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos dirigió a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, desde el inicio de la declaratoria de emergencia hasta la fecha, a fin de garantizar la institucionalización de la conciliación extrajudicial, tal como dispone el literal “b” del artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.);

3. Todas las comunicaciones, proveídos y resoluciones emitidos por el Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, y dirigidos a los operadores de la conciliación extrajudicial

sobre la forma de mantener la continuidad del servicio conciliatorio o las disposiciones establecidas para ejecutarse durante la cuarentena, (por parte de los Centros de Conciliación, los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores) desde el inicio de la declaratoria de emergencia por el gobierno central hasta la fecha.

4. Todos los informes y documentos de gestión emitidos por la abogada Vanessa Jovana Aguilar Suarez, Coordinadora Legal del Equipo de Autorizaciones de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, desde la fecha en que ocupa ese cargo.

5. Todas las resoluciones emitidas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que pone fin en primera instancia a un procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier operador de la conciliación extrajudicial desde el año 1999 a la fecha.

6. Todas las comunicaciones o escritos dirigidos a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, interpuesto por los operadores de la conciliación extrajudicial, específicamente los formulados por los Centros de Conciliación, los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores o de las asociaciones a las que pertenecen, requiriéndole explicación, orientación o dar respuesta a dudas o cuestiones sobre la forma de mantener la continuidad del servicio conciliatorio, desde el inicio de la declaratoria de emergencia por el gobierno central hasta la fecha.

7. Los documentos, informes, resoluciones y cualquier otro que explique y determine la constitución de Equipos, y cuáles son estos y cuáles son sus respectivas funciones, constituidos al interior de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

8. Las resoluciones de acreditación como conciliador de los últimos cinco directores de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y a qué Centros de Conciliación están adscritos y los periodos en que ejercen el cargo de Director de dicha Dirección.”

Con fecha 22 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante el Oficio N° 207-2020-JUS/OIL de fecha 24 de setiembre de 2020, remitido a esta instancia en la misma fecha, la entidad indicó que atendió debidamente el pedido del recurrente, pues debido al aislamiento social obligatorio decretado en marzo, todo se realiza en forma virtual, por lo que como buena práctica, comunicó al recurrente, por correo electrónico, la Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 7 de setiembre de 2020, la necesidad de un plazo adicional para atender su pedido, el cual se realizará en dos entregas, el 2 de octubre de 2020 y el 17 de mayo de 2021, como detalla el Oficio N° 3158-2020-JUS/DGDPAJ.

Mediante escrito s/n remitido a esta instancia el 25 de setiembre de 2020, el recurrente comunicó que tomó conocimiento del Oficio N° 207-2020-JUS/OIL y al respecto señaló que no es cierto que la entidad le haya comunicado una prórroga al enviarle la Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP, además que, al consultar a la entidad a qué dirección electrónica remitió la referida carta, verificó que fue enviada equivocadamente al correo [REDACTED], cuando su dirección es [REDACTED]. Finalmente indicó que el plazo de entrega es excesivo y no tiene justificación.

Mediante Resolución N° 020104092020 de fecha 9 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 15 de octubre de 2020, esta instancia le solicitó que remita los

descargos, y mediante el Oficio N° 226-2020-JUS/OILC remitido el 19 de octubre de 2020, la entidad se reafirmó en lo señalado en el Oficio N° 207-2020-JUS/OIL, añadiendo que el 25 de setiembre de 2020 reenvió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP. Además, que mediante la Carta N° 536-2020-JUS/OILC-TRANSP se realizó la primera entrega de información al recurrente y se le entregó el OFICIO N° 3595-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, e informó que la segunda entrega se realizará a más tardar el 17 de mayo de 2021 conforme al Oficio N° 3158-2020-JUS/DGDPAJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

salvo que, en el plazo de dos (2) días hábiles comuniquen el uso de la prórroga y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversa información y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo de ley. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación. Posteriormente, la entidad indicó que sí atendió el pedido del recurrente comunicándole una prórroga por correo electrónico. Seguidamente el recurrente negó haber recibido dicha comunicación porque fue enviada a otro correo electrónico e indicó que la prórroga invocada es excesiva. A su vez, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes indicado, agregando que volvió a comunicarle la prórroga y que se realizó la primera entrega de información.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad al recurrente en el sentido de que comunicó la prórroga del plazo de entrega y cumplió con remitirle el primer bloque de información y que entregará el resto a más tardar el 17 de mayo de 2021, es conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que el 3 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad diversa información a ser entregada por CD, o en su defecto, en formato físico, y la entidad señaló que envió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 7 de setiembre de 2020, por la cual comunicó una prórroga para atender su pedido, el cual se realizará en dos entregas, el 2 de octubre de 2020 y el 17 de mayo de 2021, como detalla el Oficio N° 3158-2020-JUS/DGDPAJ. Además, que dicha comunicación fue reenviada por la misma vía el 25 de setiembre de 2020.

Sobre el particular, de autos se observa un correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2020, remitido por la entidad y dirigido a la dirección: ccastillo@hotmail.com, por el cual se indica al recurrente que se le adjunta la Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP, que comunica una prórroga del plazo de entrega de su pedido. Además, se aprecia que se adjuntan los archivos pdf titulados "CARTA N 450-2020-JUS-OILC-1" y "OFICIO N° 3158-2020-JUS-D-1".

A su vez, de autos se aprecia que la Carta N° 455-2020-JUS/OILC-TRANSP de fecha 7 de setiembre de 2020, es un documento emitido por la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública y dirigido al recurrente, donde comunica lo siguiente:

"(...)Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, en atención al asunto y documento de la referencia, comunicarle que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud; sin embargo, notifican mediante OFICIO N° 3158-2020 JUS/DGDPAJ la necesidad de un plazo adicional. Se adjunta documento en mención.

- Primera entrega el 02 de octubre de 2020*
- Segunda entrega el 17 de mayo de 2021 (fecha límite)"*

Asimismo, se observa que el Oficio N° 3158 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 7 de setiembre de 2020 es un documento interno, emitido por el Director

de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y remitido a la Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, en el cual indica lo siguiente respecto al pedido del recurrente:

“(…)Sirva la presente para saludarla cordialmente y a su vez, en atención al documento de la referencia comunicarle que, atendiendo a la diversidad de información requerida por señor Carlos Enrique Castillo Rafael y el significativo volumen de la misma, resulta necesario solicitar la ampliación del plazo de entrega de lo solicitado; toda vez que, por la actual coyuntura que atraviesa el país por el COVID-19, no se cuenta con la capacidad operativa, logística y de recursos humanos que permitan atender lo requerido dentro del plazo establecido, considerando que no se cuenta con toda la documentación e información sistematizada, lo que exige efectuar una búsqueda manual de la documentación y su reproducción. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, debido a la pandemia, el personal de la DCMA en su mayoría viene haciendo trabajo remoto, siendo que muchos de ellos son vulnerables al COVID 19. Finalmente, debe también considerarse que esta Dirección debe continuar con la atención de los diversos servicios, trámites y procedimientos administrativos a su cargo.

Por lo antes expuesto, resulta indispensable solicitar la prórroga del plazo de entrega de la información, siendo el 17 de mayo de 2021, la fecha límite para la entrega de la información solicitada en el ítem 5. En el caso de los demás ítems (1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8), la fecha límite para su entrega será el 02 de octubre de 2020; al amparo de lo establecido en el inciso g) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(…)”

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1797-2002-PHD, ha establecido que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, que la información sea entregada de manera oportuna:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

Además, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En dicho contexto, el plazo que tenía la entidad para comunicar la prórroga era de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, lo que supone que una prórroga comunicada luego de dicho plazo no resulta válida, debiendo atenderse en consecuencia la solicitud de información en el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, de autos se observa que la entidad con fecha 7 de setiembre de 2020 remitió la carta conteniendo la prórroga del plazo de atención al correo electrónico [REDACTED] cuando la dirección consignada en la solicitud de información era [REDACTED] es decir, la misma no fue válidamente remitida al administrado.

Es recién mediante correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020, luego de interpuesto el recurso de apelación, que la entidad remite la carta conteniendo la prórroga a la dirección electrónica correcta [REDACTED], por lo que la comunicación de dicha prórroga se realizó de modo extemporáneo, no pudiendo en consecuencia considerarse el plazo de atención allí consignado para la atención de la solicitud de información.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De lo mencionado se colige que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos o el pedido sea voluminoso, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En esa línea cabe destacar que en la Resolución No. 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas³, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos recomendó a los gobiernos de los Estados miembros:

“32. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones” (subrayado agregado).

En el caso analizado, se advierte de autos que la entidad se ha limitado a señalar que la prórroga referida se debe al volumen de información, a que la mayoría del personal realiza trabajo remoto, a no tener capacidad operativa, logística ni de recursos humanos para realizar la búsqueda manual de la documentación requerida y su reproducción, porque no está sistematizada, sin acreditar con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, la existencia de limitaciones logísticas, operativas o de recursos humanos, según las exigencias legales antes mencionadas. En ese sentido, la entidad no cumplió con fundamentar adecuadamente la prórroga del plazo de atención del pedido del recurrente.

Además, la entidad tampoco ha motivado la razón por la cual se requiere realizar la entrega de la información en dos fechas distintas, una hasta el 2 de octubre de 2020 (ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8) y otra hasta el 17 de mayo de 2021, más de 7 meses después (ítem 5), más aun cuando la información solicitada, en todos los casos, se encuentra en poder de la misma unidad orgánica, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que la entidad no ha brindado una justificación adecuada para extender el plazo de entrega de la información de un modo tan prolongado.

En ese sentido, en tanto no se observa que la entidad haya brindado y acreditado al recurrente una debida justificación en base a las limitaciones antes señaladas, ni ha cumplido con comunicar la prórroga dentro del plazo establecido en la norma, esta instancia concluye que la aludida prórroga no se efectuó conforme a la Ley de Transparencia, por lo que toda la información requerida debe entregarse sin considerar el plazo establecido en la aludida prórroga.

Ahora bien, de autos se observa que la entidad remitió a la dirección indicada por el recurrente, [REDACTED], un correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020, el cual traslada la Carta N° 536-2020-JUS/OILC-TRANSP y anexos, dando respuesta a su solicitud. Por su parte, mediante correo

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. Consulta realizada el 23 de octubre de 2020.

electrónico de la misma fecha, el recurrente responde dicho correo confirmando la recepción de los siguientes documentos: Carta N° 536-2020-JUS/OILC-TRANSP, Oficio N° 3595-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y Carta N° 450-2020-JUS/OILC-TRANSP. Además, en otro correo de la misma fecha, la entidad indica al recurrente “(...) que se encuentra a su disposición en CD la información solicitada (...)”, y el recurrente responde dicha comunicación mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 señalando que mandará a alguien a recoger el referido CD.

Sobre el particular, de la revisión del Oficio N° 3595-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA se observa que es un documento interno remitido por el Director de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y dirigido a la Jefa de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, que brinda respuesta al pedido del recurrente con el siguiente detalle:

Respecto al ítem 1: se señaló que entrega en CD el Oficio N° 1693-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 30 de abril de 2020, los Informes N° 006-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 007-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 28 de mayo y 5 de junio de 2020 respectivamente, el Informe N° 009-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 10 de junio de 2020. Sin embargo, deniega el acceso al Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 29 de julio de 2020 y a los Informes N° 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA del 1 y 18 de setiembre de 2020, respectivamente, por lo siguiente:

“Mediante Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 29 de julio de 2020, se elevó a la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia una propuesta normativa que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a fin de posibilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, en el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, así como en el ejercicio de las facultades del MINJUSDH, como entidad a cargo de la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial.

No obstante, no se remite el documento mencionado debido a que el mismo constituye el sustento de un Proyecto de Ley a ser presentado ante el Congreso de la República, el cual se encuentra en revisión y análisis; en atención a la excepción contenida en el numeral 1) del artículo 17º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”, siendo que el citado documento podrá ser entregado una vez que el citado proyecto sea presentado ante el Congreso de la República.

(...)Mediante Informes N° 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA del 01 y 18 de setiembre de 2020 respectivamente, esta Dirección sustenta la necesidad de la emisión de una disposición de carácter extraordinario y temporal para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en Familia adaptados a la modalidad no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria generada a causa del COVID-19, habiéndose elevado la propuesta de los “Lineamientos de naturaleza temporal complementaria para la planificación y ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia bajo la modalidad no presencial”,

formulados por Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.

No obstante, no se remiten los mencionados informes debido a que los mismos constituyen el sustento de la Resolución Ministerial a través del cual se plantea aprobar los “Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia, en la modalidad no presencial”, en atención a la excepción contenida en el numeral 1) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”, siendo que el citado documento podrá ser entregado una vez que la propuesta de lineamientos sea aprobada”.

Respecto al ítem 2: se indicó que, adicionalmente a los documentos señalados en el punto anterior, se entrega el Informe N° 12-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 15 de julio de 2020, referido al Informe de Gestión de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, correspondiente al período de febrero a julio de 2020.

Respecto al ítem 3: se refirió que se adjuntó en el CD *“trece (13) comunicados y ochenta (80) oficios dirigidos a los operadores de la conciliación extrajudicial”* y el Oficio N° 3029-2020-DGDPAJ-DCMA, así como la versión escaneada del Informe 010-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-ID, referidos a la charla denominada *“Manejo del procedimiento conciliatorio en tiempos de COVID-19”*, realizada el día 27 de agosto de 2020.

Respecto al ítem 4: se señaló que se adjuntó en el CD el Informe N° 276-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-AUT del 19 de junio de 2020, el Informe N° 335-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 11 de agosto de 2020. No obstante, se denegó el acceso al Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 16 de setiembre de 2020, por lo siguiente:

“Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 16 de setiembre de 2020, mediante el cual se emite opinión a la propuesta reformulada de los “Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en Familia en la Modalidad Virtual, elaborado por el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del MINJUSDH.

No obstante, en relación a los Informes N° 335-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, no se remiten dichos documentos debido a que los mismos constituyen el sustento de la Resolución Ministerial a través del cual se plantea aprobar los “Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia, en la modalidad no presencial”, en atención a la excepción contenida en el numeral 1) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una

decisión de gobierno”, siendo que los citados documentos podrán ser entregados una vez que la propuesta de lineamientos sea aprobada”.

Respecto al ítem 5: se indicó que “[a] través del Oficio N° 3158-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 07 de setiembre de 2020, se ha solicitado ampliación de plazo para la atención a este pedido.”

Respecto al ítem 6: se manifestó que se adjuntó al CD “copias de dieciséis (16) escritos presentados por los operadores de la conciliación extrajudicial.”

Respecto al ítem 7: se señaló que no se cuenta con un documento que determine la constitución actual de los equipos y sus respectivas funciones, sin embargo, se adjuntan en el CD “copias fedateadas de los Memorandum Múltiple N° 09-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA, N° 010-2015-JUS/DGDPAJDCMA, N° 13-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA, N° 001-2017-JUS/DGDP-DCMA, N° 001-2017-JUS/DGDP-DCMA, N° 009-2017-JUS/DGDP-DCMA, N° 012-2017-JUS/DGDPDCMA y N° 028-2016-JUS/DGDP-DCMA.”

Respecto al ítem 8: se precisó que solo dos de los cinco directores cuentan con una acreditación como conciliador, tanto extrajudicial como de especialización en familia, por ello adjuntan la Resolución Viceministerial N° 192-2002-JUS, y las Resoluciones Directorales N° 1431-2013-JUS/DGDP-DCMA, 1800-2015-JUS/DGDP-DCMA y 1591-2016-JUS/DGDP-DCMA.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

[...]

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 de la referida norma indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde en CD 8 ítems de información, y la entidad mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020, contestado por el recurrente el 6 de octubre de 2020, puso a su disposición el costo de reproducción de un CD con la información de los ítems 2, 3, 6, 7 y 8, y parcialmente la información del ítem 1 -salvo la entrega del Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, los Informes N° 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y N° 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA del 1 y 18 de setiembre de 2020-, y del ítem 4 -salvo la entrega del Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 16 de setiembre de 2020-, por lo que, al haber puesto la entidad a disposición la información en relación a los ítems 2, 3, 6, 7 y 8, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 5 y 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se ha producido la sustracción de la materia respecto de los mismos, siendo además que conforme al principio de presunción de veracidad⁵, se considera cierto que la información descrita

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. De acuerdo a dicho

por la entidad respecto de dichos ítems se encuentra contenida en el CD puesto a disposición, más aun cuando el recurrente no ha expresado alguna disconformidad con el mismo.

Ahora bien, es preciso analizar si la denegatoria respecto de algunos de los documentos requeridos en los ítems 1 y 4, se ha efectuado conforme a la Ley de Transparencia. Así, con relación al ítem 1, la denegatoria del Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 29 de julio de 2020, se ha efectuado en virtud a que contiene *“una propuesta normativa que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a fin de posibilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, en el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, así como en el ejercicio de las facultades del MINJUSDH, como entidad a cargo de la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial”* (subrayado agregado), es decir, su confidencialidad se ha sustentado en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues es el sustento de un proyecto de ley a ser presentado al Congreso de la República, el cual se encuentra en revisión y análisis.

Además, con relación al ítem 1, la entidad también ha denegado la entrega de los Informes N° 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 1 de setiembre de 2020 y 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA del 18 de setiembre de 2020, en virtud a que *“sustenta[n] la necesidad de la emisión de una disposición de carácter extraordinario y temporal para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en Familia adaptados a la modalidad no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria generada a causa del COVID-19, habiéndose elevado la propuesta de los “Lineamientos de naturaleza temporal complementaria para la planificación y ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia bajo la modalidad no presencial”* (subrayado agregado), *formulados por Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos”.*

En la misma línea, respecto al ítem 4, la entidad denegó la entrega del Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 16 de setiembre de 2020, en mérito a que constituye una *“opinión a la propuesta reformulada de los “Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en Familia en la Modalidad Virtual, elaborado por el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del MINJUSDH””* (subrayado agregado). Es decir, se aprecia que la entidad indica que dichos informes tienen carácter confidencial en aplicación del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, porque son el sustento de la emisión de los *“Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia, en la modalidad no presencial”.*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”. (subrayado agregado)

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”*⁶ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

⁶ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 23 de octubre de 2020.

“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”⁷ (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que si bien la entidad ha alegado que los Informes N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, 021-2020-JUS/DGDPAJDCM y 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA forman parte de un proceso de evaluación de dos propuestas normativas (la que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y los “Lineamientos de Naturaleza Temporal Complementaria para la Planificación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en familia, en la modalidad no presencial”), la entidad no ha justificado por qué las normas a adoptarse deben ser consideradas una decisión de gobierno, circunstancia que correspondía ser sustentada por la entidad, en tanto sobre ésta recae la carga de la prueba respecto a si la información requerida se encuentra protegida por una causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que los aludidos informes se refieren a la necesidad de adoptar normas que permitan y viabilicen el dictado de cursos de capacitación sobre conciliación, de modo virtual, en mérito a la coyuntura de la pandemia por el Covid-19, y que la entidad no ha indicado por qué los temas referidos a normas sobre capacitaciones de servidores o funcionarios públicos encaje en la categoría de decisión de gobierno, más aún cuando conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia, los supuestos de excepción establecidos en sus artículos 15 al 17 deben ser interpretados restrictivamente, en la medida que constituyen restricciones al ejercicio de un derecho fundamental.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega en CD del Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 29 de julio de 2020, 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 1 de setiembre de 2020, 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA de fecha 18 de setiembre de 2020, correspondientes al ítem 1 de la solicitud del recurrente, además, el Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 16 de setiembre de 2020, correspondiente al ítem 4 de la solicitud del recurrente.

Con relación al ítem 5, como ya se dijo, dicha información también debe proporcionarse, debiendo en todo caso la entidad considerar que conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁸, la información sobre los

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

⁸ Dicho precepto normativo señala que: “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

procedimientos administrativos disciplinarios es confidencial mientras la resolución que pone fin al procedimiento no quede consentida o, hasta que transcurran seis meses desde el inicio del procedimiento disciplinario, por lo que debe entregarse la información que no se encuentre protegida por dicha causal de excepción, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue al recurrente en CD, o en su defecto, en formato físico, el Informe N° 013-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 29 de julio de 2020, 016-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 1 de setiembre de 2020, 021-2020-JUS/DGDPAJDCMA de fecha 18 de setiembre de 2020, correspondientes al ítem 1 de la solicitud del recurrente, el Informe N° 391-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 16 de setiembre de 2020, correspondiente al ítem 4 de la solicitud del recurrente, y la información del ítem 5 de la referida solicitud protegiendo la información confidencial prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00977-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto a la información de los ítems 2, 3, 6, 7 y 8.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr